

XI legislatura Parlamento Número 455
Año 2024 de Canarias 18 de diciembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: http://www.parcan.es

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO

INFORMES APROBADOS

11L/IAE-0002 Proyecto de Ley por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias

Página 1

INFORMES A EMITIR POR EL PARLAMENTO

Informes aprobados

11L/IAE-0002 Proyecto de Ley por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias

(Publicación: BOPC núm. 450, de 13/12/2024)

Presidencia

El Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2024, emitió el informe en relación con el proyecto de Ley por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, respecto del dictamen de la Comisión de Hacienda por el que se acepta el informe emitido por la ponencia del Senado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

INFORMES

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA

(Registro de entrada núm. 202410000014657, de 17/12/2024)

A la Mesa de la Cámara

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, conforme el Reglamento de la Cámara, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución española, artículo 167.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y dentro del plazo conferido, presenta para su debate y votación el siguiente informe.

En Canarias, a 16 de diciembre de 2024. El PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

Informe del Parlamento de Canarias relativo a la modificación de la ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, introducida en el proyecto de Ley por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (antes denominado proyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud) a los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la Constitución española

Y EL ARTÍCULO 167.1 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

ANTECEDENTES

El Presidente del Senado, mediante escrito de 12 de diciembre de 2024, remite al Parlamento de Canarias el acuerdo de la Comisión de Hacienda del Senado que, en su sesión del día 11 de diciembre de 2024, ha acordado aceptar como dictamen el informe emitido por la ponencia designada para estudiar el **proyecto de Ley** (núm. de expediente 621/000010) **por el que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (antes denominado proyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud).**

Dicha comunicación se hace al Parlamento de Canarias a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el artículo 167.1 de la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, en relación con los preceptos de dicho proyecto que puedan suponer modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Examinado el dictamen de la Comisión de Hacienda del Senado, el proyecto de ley en trámite, con número de expediente 671/000010, modifica, en su disposición final cuarta, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, los apartados 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, reguladora de la Reserva para Inversiones en Canarias, e introduce una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, referida a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.

Considerando que la Constitución española de 1978 reconoce, en su disposición adicional tercera, la existencia del especial Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con dos finalidades muy claras y concluyentes; la primera, su blindaje a través de su constitucionalización, evitando que el legislador estatal pudiera derogarlo; y, en segundo lugar, garantizar un protagonismo especial de la Comunidad Autónoma de Canarias en su conformación; lo que se manifiesta en el vigente artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias, regulador de la participación del Parlamento de Canarias en los proyectos normativos legales que pretendan la modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

EXPONE

1. El Parlamento de Canarias ya había emitido un informe favorable previo, por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el pasado 10 de diciembre de 2024, sobre los cambios introducidos por el Congreso de los Diputados, en los apartados 4 y 8 del artículo 27 de la *Ley 19/1994*, *de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, en el trámite del proyecto de Ley por el que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (disposición adicional cuarta).

2. Dicha disposición adicional cuarta es ahora nuevamente modificada en su trámite por el Senado, tanto los puntos 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, así como la introducción, en la misma disposición adicional cuarta, de un apartado tercero, creando una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, referida a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.

18 de diciembre de 2024

- A) En cuanto a la modificación que afecta al artículo 27.4 Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en relación con las cantidades destinadas a la Reserva para Inversiones en Canarias a materializar en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de inversiones:
 - Se perfecciona la redacción para dejar más claro, cuanto se trate de la transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento que, "En ningún caso, se podrá materializar la Reserva para Inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a vivienda vacacional, según consta regulada esta modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias".
 - También se perfecciona la redacción en cuanto al apartado que define la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias en la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora, "aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización y gestión efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo".
 - Igualmente se perfecciona la redacción del apartado dedicado a la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias cuando se trate de suelo, edificado o no, este debe afectarse: A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2016, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora, "aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización y gestión efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo".
 - Se perfecciona la redacción del apartado 4.º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, relacionado con títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las corporaciones locales canarias, o de sus empresas públicas u organismos autónomos; se añade que cuando se destine a financiar inversiones de promoción de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento, o de rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, esta se hará "de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho registro".

Y en el mismo sentido anterior se perfecciona el apartado 5.º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, relacionado con títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, "de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho registro", para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

- B) En relación con las modificaciones introducidas en el artículo 27.8 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:
 - Se perfecciona la redacción del párrafo dedicado a los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado aclarando que "cuando se trate del arrendamiento de vivienda protegida por la sociedad promotora e intervenga un ente, entidad u organismo público en la formalización y gestión efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo, dicho arrendamiento tendrá en todo caso la consideración de actividad económica cuando el contribuyente disponga para dicha explotación de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa".
 - Otro párrafo que mejora su redacción es el dedicado a los efectos del **cumplimiento del requisito de** materialización de la reserva en bienes inmuebles destinados a arrendamiento o cesión a terceros para su uso, introduciendo en el arrendamiento de viviendas protegidas rehabilitadas en favor de personas inscritas en el **Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias**, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho registro.
- C) Se incorpora una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, dedicado a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.

Esta nueva disposición pretende autorizar la materialización de la RIC en la adquisición, y en su caso construcción, de viviendas para destinarlas al arrendamiento en el mercado libre, es decir, sin límite de renta en el alquiler que ha de pagar el inquilino.

Por tanto, tiene un alcance totalmente diferente a las otras modificaciones introducidas en el proyecto de Ley que informamos que están referidas a facilitar la materialización de la RIC para favorecer la puesta en mercado de viviendas protegidas, es decir, con límite de alquiler para que puedan acceder a ellas la mayoría de la ciudadanía.

Porque hay que aclarar que ya el artículo 27.4 A y 27.4 C de la actual Ley 19/1994, del REF, permite dedicar la RIC a vivienda protegida destinada al arrendamiento, incluyendo el valor del suelo. Efectivamente, se puede destinar la RIC "a la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora".

Por tanto, la RIC ya se puede materializar en vivienda siempre que sea "protegida" (es decir, tenga unas limitaciones de precios en su alquiler) y lo haga una empresa que esté dada de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas (IAE). Lo que se hace en las modificaciones de los apartados A) y B) de este informe es facilitar esta materialización

Lo que introduce la nueva **disposición adicional decimoquinta** es que la RIC acumulada por parte de empresarios y profesionales, que no "saben" dónde materializar el importe que tienen dotada, se pueda dedicar a una actividad especulativa de comprar y rehabilitar viviendas de cualquier tipo para luego, se dice, dedicarlas al alquiler. Por tanto, se refiere a viviendas no protegidas y que se podrán alquilar a cualquier precio. Con el agravante, además, de que a los 5 años (como sucede con cualquier activo de la RIC) ese supuesto arrendamiento ya no sería obligatorio y el propietario de la vivienda luego lo puede dedicar a cualquier cosa, por ejemplo, a venderla.

El ahorro tiene tradicionalmente, en Canarias y en España, como destino destacado la adquisición de inmuebles. Pero la RIC no es el ahorro de los empresarios y profesionales. La RIC es un impuesto no pagado a cambio de fomentar una actividad productiva real, que añada valor añadido y competitividad a la economía canaria y que, en consecuencia, normalmente también significa crear empleo.

La RIC se desnaturaliza y se deslegitima socialmente si se convierte en la mera colocación especulativa del importe de la dotación (como si fuera un ahorro particular) en la adquisición de viviendas con destino al alquiler libre, que solo se traduce en ventajas particulares para los tenedores de RIC con un añadido de incremento de precios en el ya tensionado mercado del alquiler en Canarias. Con esa propuesta estaríamos financiando una actividad especulativa con los impuestos de todos para favorecer la acumulación de viviendas en manos de unos cuantos.

Recordemos que la RIC es la más potente bonificación del impuesto de sociedades y del impuesto de la renta de las personas físicas (IRPF) para la parte de los rendimientos que provengan de actividades empresariales o profesionales que existe en toda Europa. Es una reducción de hasta el 90% de la base imponible del impuesto de sociedades por el beneficio no distribuido o una deducción de hasta el 80% de la cuota íntegra en el IRPF por la parte de los rendimientos que provengan de actividades económicas, destinando este importe del impuesto no pagado a una dotación para la reserva que se debe materializar en los tres siguientes años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en inversiones en actividades económicas productivas y/o en empleo. Por tanto, la dotación de la RIC deriva de un impuesto no pagado a cambio de generar actividad económica y empleo.

Este tema ya se debatió en la reforma del REF que habría de regir durante el periodo 2007-2013. La inicial "Comunicación del Gobierno de Canarias al Parlamento sobre las propuestas para la renovación de los incentivos del REF" de 31 de enero de 2006 (publicado en Boletín del Parlamento de Canarias del 6 de febrero de 2006) señalaba:

"La RIC ha favorecido la capitalización de las empresas canarias, ha propiciado la modernización de la estructura productiva de las empresas, mejorando su competitividad; y ha contribuido a la generación de empleo. Aunque no se ha logrado la diversificación económica en la medida de lo deseable, es este un proceso lento, achacable a la propia estructura productiva isleña tendente a la concentración en las actividades vinculadas al binomio turismo-construcción y un claro reto para los próximos años".

A partir de la comunicación del Gobierno, el Parlamento de Canarias en su propuesta de modificaciones del REF en 2006, por unanimidad, acordó retirar la posibilidad de materializar la RIC en adquisición de vivienda para arrendamiento y en la adquisición de suelo para este fin. Esta decisión se apoyó en el informe de la entonces Consejería de Economía y Hacienda titulada "Renovación de los incentivos del REF" (enero de 2006).

Como señala este amplio documento de 36 páginas al evaluar los datos empíricos de la materialización de la RIC: "Las inversiones de carácter inmobiliario son la opción preferida dentro del catálogo de activos fijos: terrenos y construcciones absorben aproximadamente el 50%. En segundo lugar y a una distancia notable, se encuentra la inversión en instalaciones y en maquinaria con una participación relativa del 14,63% y 14,41%, respectivamente. Los elementos de transporte suponen un 7,47%" (página 19).

Por tanto, el 50% de la materialización de la RIC se dedicaba a actividades especulativas de carácter inmobiliario –adquisición de suelo y de edificios, fundamentalmente viviendas— en el periodo de estudio 1994-2003, y era una de las razones de la burbuja inmobiliaria que se padecía en ese tiempo. Como consecuencia de esta evaluación, se aceptó por el Parlamento la propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda de modificar los artículos 25 (incentivos a la inversión) y 27 (regulación de la RIC) del REF para limitar estas actividades, cosa que se incorporó finalmente en el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF (publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de diciembre de 2006), con la preceptiva autorización de la Comisión Europea.

Se recogía la preocupación que sobre este tema de la materialización de RIC en inmuebles destinadas al arrendamiento manifestaba el "Informe de la Comisión para el análisis de la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias" de diciembre de 2000, creada por la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda mediante Resolución de 30 de junio de 2000. Esta comisión estaba formada por parte de Canarias por los profesores universitarios Francisco Clavijo y Rodolfo Espino; por el entonces viceconsejero de Economía y Coordinación Técnica con la Unión Europea, Pedro Pacheco González; por el entonces presidente de Asinca, Antonio Rivero y por el diputado del PP, Javier Sánchez-Simón Muñoz. Recordemos que ese año el ministro de Hacienda era Rodrigo Rato y el presidente del Gobierno José María Aznar, no sospechosos precisamente de ir contra los intereses empresariales.

En este prolijo y documentado informe de 93 páginas, en el apartado dedicado a "Activos aptos para la inversión", en el subapartado **3.2.1.4 Inmuebles destinados al arrendamiento** (páginas 47 y 48), literalmente se dice:

"El destino de la RIC, en coherencia con sus objetivos, ha de ser una actividad productiva real, que añada valor y competitividad a la economía canaria, no una mera colocación especulativa del ahorro que tan solo se traduzca en un estéril aumento de precios. Este destino se puede eludir fácilmente invirtiendo en inmuebles, dada la relativa facilidad con que la mera tenencia de los mismos puede revestirse con la apariencia de una actividad empresarial de arrendamiento.

Se observa con preocupación la posible proliferación de este tipo de inversiones, por lo que se habría que extremar su control y, para el futuro, habría que plantearse que la adquisición de inmuebles solo pudiera ser materialización adecuada de la RIC si estos se afectan a la realización de actividades económicas distintas del mero arrendamiento, salvo que este reúna características cualificadas".

Por tanto, no es como afirma el vicepresidente del Gobierno canario, otros miembros del Ejecutivo y algunos portavoces de organizaciones empresariales que la decisión adoptada en su momento era equivocada con un mal análisis de la situación de esa época, sino que por el contrario estaba sustentada en un prolijo estudio de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias; con un amplio informe de análisis de la aplicación de la RIC de una comisión creada entre el Ministerio de Hacienda y la CAC; fruto del debate con los sectores económicos y sociales; que fue aprobado por unanimidad en el Parlamento de Canarias y finalmente autorizada por la Comisión Europea.

Es esta nueva **disposición adicional decimoquinta** la que no se apoya en ninguna evidencia empírica ni estudio alguno, sino que aprovecha la necesidad de determinados votos negociados en las Cortes para sacar adelante un proyecto de ley estatal para modificar sustancialmente el REF. Además, sin debate alguno en Canarias, cuando además existe en el Parlamento de Canarias una Comisión de estudio para la revisión del REF, que sería el marco natural de debate de este tipo de propuestas.

Se quiere dar para detrás la moviola de la historia y volver a la época donde era habitual el uso especulativo e improductivo de la RIC como denunciaba el citado informe del año 2000 del Ministerio de Hacienda de un Gobierno presidido por José María Aznar.

Esta propuesta nada aporta a incrementar la oferta de alquiler de vivienda para familias y/o personas con rentas bajas y medias ni a movilizar la vivienda vacía existente. Ya hay en Canarias 211.000 viviendas vacías que no se alquilan porque no se tiene seguridad para los arrendadores. Hay que tomar medidas para movilizar ese parque de vivienda vacías dando seguridad jurídica a los propietarios frente a situaciones de impago por situación de vulnerabilidad de los inquilinos, fenómenos de ocupación o deterioro de la vivienda al ser devuelta. En virtud de lo expuesto, el Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista propone al Parlamento de Canarias, a los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la Constitución española y el artículo 167.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la emisión del siguiente:

INFORME

- 1. Se informa FAVORABLEMENTE a la disposición final cuarta, apartados uno y dos, del proyecto de Ley por el que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco y se modifican otras normas tributarias que introduce una nueva redacción de los apartado 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- 2. Se informa DESFAVORABLEMENTE a la disposición final cuarta, apartado tres, del proyecto de Ley por el que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco y se modifican otras normas tributarias, que introduce una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, dedicado a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, NACIONALISTA CANARIO, POPULAR, VOX, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 202410000014659, de 17/12/2024)

A la Mesa de la Cámara

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, conforme el Reglamento de la Cámara, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución española, artículo 167.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y dentro del plazo conferido, presentan para su debate y votación la siguiente propuesta de informe.

En la sede del Parlamento, a 16 de diciembre de 2024. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario, Sebastián Franquis Vera. El portavoz del Grupo Parlamentario Nacionalista Canario (CCa), José M. Bartagán Cabrera. La portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Luz Reverón González. El portavoz del Grupo Parlamentario VOX, Nicasio Galván Sasia. El portavoz del Grupo Parlamentario Agrupación Socialista Gomera (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, Raúl Acosta Armas.

Informe del Parlamento de Canarias, en relación con el acuerdo de la Comisión de Hacienda del Senado, en sesión celebrada el pasado 11 de diciembre de 2024 (número de expediente 621/000010), por el que se adopta como dictamen el informe de ponencia; relativo a la modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de canarias, introducida en el proyecto de Ley por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (antes denominado proyecto de ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud) a los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la Constitución española y el articulo 167.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias

ANTECEDENTES

El presidente del Senado, mediante escrito de 12 de diciembre de 2024, remite al Parlamento de Canarias el acuerdo de la Comisión de Hacienda del Senado que, en su sesión del día 11 de diciembre de 2024, ha acordado aceptar como dictamen el informe emitido por la ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley (núm. de expediente 621/000010) por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (antes denominado proyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud).

Dicha comunicación se hace al Parlamento de Canarias a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el artículo 167.1 de la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, en relación con los preceptos de dicho proyecto que puedan suponer modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Examinado el dictamen de la Comisión de Hacienda del Senado, el proyecto de ley en trámite, con número de Expediente 671/000010, modifica, en su disposición final cuarta, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, los apartados 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, reguladora de la Reserva para Inversiones en Canarias, e introduce una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, referida a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.

Visto el parecer del **Gobierno de Canarias**, recabado por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias el pasado 12 de diciembre de 2024, que manifiesta **informe favorable**, adoptado por el Consejo de Gobierno de 16 de diciembre de 2024, respecto a las modificaciones introducidas en los **apartados 4 y 8 del artículo 27 de la** *Ley 19/1994*, *de 6 de julio*, *de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, así como de la nueva disposición adicional decimoquinta en la **Ley 19/1994**, de 6 de julio, referida a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda contenidas en la disposición final cuarta del proyecto de Ley por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Considerando que la Constitución española de 1978 reconoce, en su disposición adicional tercera, la existencia del especial Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con dos finalidades muy claras y concluyentes; la primera, su blindaje a través de su constitucionalización, evitando que el legislador estatal pudiera derogarlo; y, en segundo lugar, garantizar un protagonismo especial de la Comunidad Autónoma de Canarias en su conformación; lo que se manifiesta en el vigente

artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias, regulador de la participación del Parlamento de Canarias en los proyectos normativos legales que pretendan la modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

EXPONEN

- 1) El Parlamento de Canarias ya había emitido un informe favorable previo, por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el pasado 10 de diciembre de 2024, sobre los cambios introducidos por el Congreso de los Diputados, en los apartados 4 y 8 del artículo 27 de la *Ley 19/1994*, *de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, en el trámite del proyecto de Ley por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias (disposición adicional cuarta).
- 2) Dicha disposición adicional cuarta es ahora nuevamente modificada en su trámite por el Senado, tanto los puntos 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, así como la introducción, en la misma disposición adicional cuarta, de un apartado tercero, creando una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, referida a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.
 - A) En cuanto a la modificación que afectan al artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en relación a las cantidades destinadas a la Reserva para Inversiones en Canarias a materializar en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de inversiones:
 - Se perfecciona la redacción para dejar más claro, cuanto se trate de la transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento que, "En ningún caso, se podrá materializar la Reserva para Inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a vivienda vacacional, según consta regulada esta modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias".
 - También se perfecciona la redacción en cuanto al apartado que define la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias en la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora, "aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización y gestión efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo".
 - Igualmente se perfecciona la redacción del apartado dedicado a la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias cuando se trate de suelo, edificado o no, este debe afectarse: A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2016, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora, "aun cuando un ente, entidad u organismo público intervenga en la formalización y gestión efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo".
 - Se perfecciona la redacción del apartado 4.º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, relacionado con títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las corporaciones locales canarias, o de sus empresas públicas u organismos autónomos; se añade que cuando se destine a financiar inversiones de promoción de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento, o de rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, esta se hará "de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho registro".

Y en el mismo sentido anterior se perfecciona el apartado 5.º del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, relacionado con títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, "de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho registro", para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

- B) En relación a las modificaciones introducidas en el artículo 27.8 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:
 - Se perfecciona la redacción del párrafo dedicado a los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado

aclarando que "cuando se trate del arrendamiento de vivienda protegida por la sociedad promotora e intervenga un ente, entidad u organismo público en la formalización y gestión efectiva del arrendamiento realizando una intermediación entre el contribuyente y el arrendatario efectivo, dicho arrendamiento tendrá en todo caso la consideración de actividad económica cuando el contribuyente disponga para dicha explotación de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa".

- Otro párrafo que mejora su redacción, es el dedicado a los efectos del cumplimiento del requisito de materialización de la reserva en bienes inmuebles destinados a arrendamiento o cesión a terceros para su uso, introduciendo en el arrendamiento de viviendas protegidas rehabilitadas en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.
- C) Se incorpora una **nueva disposición adicional decimoquinta** en la Ley 19/1994, de 6 de julio, dedicado a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda con los siguientes claves:
 - Se permite la materialización de la RIC en la adquisición y, en su caso, construcción de bienes inmuebles situados en Canarias, siempre que se destinen de modo novedoso al arrendamiento de vivienda habitual (siempre que el inmueble no haya estado arrendado dentro del año anterior), con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario. La vivienda tiene que estar efectivamente arrendada dentro del plazo de los 6 meses posteriores a la fecha de su adquisición o de su puesta en condiciones de habitabilidad.
 - Se admitirá la materialización de la reserva mediante la realización de inversiones en creación de empleo relacionada de forma directa con las inversiones prevista en esta disposición.
 - La reserva podrá materializarse mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, cuando tales entidades realicen inversiones afectas al desarrollo del arrendamiento de vivienda habitual.
 - Las novedades introducidas en esta disposición adicional decimoquinta serán con efectos para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2024, matizando que estas novedades serán aplicables a dotaciones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2024.

Con relación a la **nueva disposición adicional decimoquinta** a incorporar en la *Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, el Gobierno de Canarias hace la apreciación de que la misma **contiene dos errores técnicos en sus apartados 3 y 7** al hacer referencia a un punto 2.º del apartado 3 de la disposición, que no consta en la misma. A esos efectos se sugiere que, en la revisión técnica del proyecto de ley, en su trámite en el Senado, se tenga en cuenta esta observación y se proceda a su corrección.

Estas modificaciones, tanto las introducidas en los apartados 4 y 8 del artículo 27 de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, así como de la nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, referida a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda, vienen avaladas por la necesidad de precisar la utilización de la Reserva para Inversiones en Canarias y del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, cuando su objetivo sea la rehabilitación de viviendas protegidas por una parte, y en el caso de arrendamiento de bienes inmuebles, introduciendo también el arrendamiento de viviendas protegidas rehabilitadas en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias. Y, por otra, precisando el alcance de la rehabilitación de establecimiento turísticos, excluyendo expresamente la vivienda vacacional.

En virtud de lo expuesto, el Parlamento de Canarias emite el siguiente:

INFORME

A los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la Constitución española y el artículo 167.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se informa FAVORABLEMENTE de la disposición final cuarta del proyecto de Ley por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco y se modifican otras normas tributarias que introduce una nueva redacción de los apartado 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, e incorpora una nueva disposición adicional decimoquinta en la Ley 19/1994, de 6 de julio, dedicado a las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.

En la sede del Parlamento, a 17 de diciembre de 2024. EL SECRETARIO GENERAL (P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023), Salvador Iglesias Machado.

